VIGAVI
CONSULTORES & CONSTRUCTORES
NIT No. 901.677.384-7

Bogotá, 12 de Mayo de 2025 **34542024VGV-117**

Señor(es):

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
CARLOS ANDRÉS CORREDOR PINILLA
Supervisor de los Contratos de Consultoría

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VARGAS
Gestor Técnico

Ref. 1.: Contrato No. 3453 de 2024, cuyo objeto es: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Ref. 2.: Contrato No. 3454 de 2024, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 BOYACA".

ASUNTO: Solicitud de Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 1 a los Contratos No. 3453 de 2024 y No. 3454 de 2024

Cordial Saludo,

Yo, Víctor Manuel Galvis Villegas actuando en calidad de ejecutor del Contrato de Consultoría de la referencia No. 2, y dando cumplimiento a las obligaciones contraídas, me dirijo a usted con el único propósito de solicitar la AMPLIACIÓN No. 3 DE SUSPENSIÓN No. 1 de los contratos No. 3453 de 2024 y 3454 de 2024, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. ANTECEDENTES

- Que mediante la acción popular, la cual es un mecanismo legal establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 472 de 1998, el señor Miguel Antonio Mora Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.149 de Miraflores (Boyacá), interpuso ante el tribunal Administrativo de Boyacá, una acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en la que expone como pretensiones: primera: "declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por el grave daño y deterioro que sufre el puente sobre la Quebrada Tobasía ubicado en las Veredas de Jotas y Quebradas en la vía terciaria de Jotas – Código 50335 entre los Municipios de Berbeo y San Eduardo"; y segunda: "Como consecuencia de la anterior pretensión, se le ordene efectuar las obras y/o intervenciones dirigidas a construir, y/o

recuperar, restaurar, reparar en condiciones óptimas y sostenibles en el puente sobre la Quebrada Tobasía ubicado en las Veredas de Jotas y Quebradas en la vía terciaria de Jotas – Código 50335 entre los Municipios de Berbeo y San Eduardo."

- Que el Instituto Nacional de Vías en aras de dar soluciones directas y de atender la necesidad expuesta acatando la orden judicial, da apertura al proceso de contratación No. CMA-DTE-SPI-054-2024 para desarrollar el contrato denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y del cual derivó la suscripción del contrato de consultoría No. 3453 de 2024 pactado entre el Instituto y el Consorcio Consultores Puente Tobasía, quien resulta adjudicatorio del proceso mencionado.

- Que para la vigilancia y control de la ejecución y desarrollo del contrato de consultoría, el Instituto Nacional de vías da apertura al proceso de contratación No. IP-DTE-SPI-014-2024 para desarrollar el contrato denominado "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 BOYACA" y del cual derivó la suscripción de la comunicación de aceptación de oferta No. 3454 de 2024, pactado entre el Instituto y Vigavi Zomac S.A.S, quien resulta adjudicatorio del proceso mencionado.

- Que el día 01 de octubre de 2024 se da orden de inicio a los contratos de consultoría e interventoría derivados de la acción popular mencionada.

2. JUSTIFICACIONES

2.1. Justificación Jurídica.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como los dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

Articulo 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…).
Si bien, el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, que ha demostrado ser

la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha resaltado que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad. Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación del contrato estatal debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Además, los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 4.8, 4.9, 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para "(…) mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación y evitar que sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (…)". Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2021 señaló que las prórrogas de los contratos -¨cómo especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal¨.

Así, en el caso concreto, la AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN solicitada cumple con (i) Lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término de los contratos y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la Ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Convenio mencionado en los antecedentes.

De acuerdo con lo anterior, la presente solicitud se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

2.2. Justificación Técnica.

2.2.1. Justificación técnica por parte del Consorcio Consultores Puente Tobasía:

Que el Consorcio Consultores Puente Tobasia, Contratista del Contrato de Consultoría No. 3453 de 2024, y del cual el suscrito es interventor, mediante oficio CPT-076-2025 de fecha 09 de mayo de 2025 enumera las dificultades técnicas y solicita la ampliación de la suspensión del contrato por los siguientes motivos:

1. Que una vez recolectado la información técnica necesaria de los diversos componentes y establecidas las áreas de intervención e influencia del proyecto se radicaron ante Corpoboyacá y el Ministerio del Interior las solicitudes de Licenciamiento Ambiental, Ocupación de Cauce y Necesidad de Consulta Previa respectivamente.

2. Que el Consorcio Consultores puente Tobasia solicito mediante el comunicado CPT-

073-2025 la suspensión de contrato basado en los tiempos de espera de la información requerida a terceros para la continuación de la realización de los estudios y diseños, hasta tanto no se contara con la respuesta por parte de las entidades respectivas.

3. Que Corpoboyacá, el día 23 de enero mediante el radicado No 0035715 confirmo el recibido del requerimiento solicitado, al cual menciona se le está realizando el respectivo tramite y se nos notificara una vez obtenida la respuesta.

4. Que al no tener respuesta por parte de Corpoboyacá el consorcio realizo el día 17 de febrero una solicitud de respuesta al PQR pendiente de responder del cual aún no se tiene respuesta.

5. Que, al no obtener respuesta por parte de la entidad, el personal de la consultoría realiza acercamientos con la entidad de manera presencial en busca de obtener respuesta, en el cual se manifiesta que se esta trabajando en la recolección de la información solicitada y se estará dando respuesta en los próximos días.

6. Que el ministerio del Interior, el día 23 de enero mediante el radicado No 2025-1-002410-004357 con Id de Control No 480251 confirma la recepción de la solicitud realizada en su portal.

7. Que el ministerio del interior, mediante la resolución número ST-0161 del 14 de febrero, notificada al consorcio vía correo electrónico el día 17 de febrero dio respuesta con respecto a la solicitud de consulta previa, resolviendo lo siguiente:

"Así las cosas, considera esta Subdirección Técnica que, ante la situación planteada por el solicitante, para la etapa de estudios y diseños del proyecto denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", que se localizará en los municipios de Berbeo, Vereda Jotas y el municipio de San Eduardo: Vereda Quebradas, en el departamento de Boyacá., no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en el desarrollo de actividades de estudios y diseños, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

De lo descrito anteriormente, se entiende que la presente resolución aplica únicamente para la fase actual, valga decir, de formulación, estructuración y diseño, que es en la que se encuentra el proyecto

Por tanto, una vez el ejecutor defina su viabilidad y las actividades concretas a desarrollar de manera subsiguiente, deberá solicitar nuevamente el análisis de procedencia de la Consulta Previa ante este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE:

PRIMERO: Que NO PROCEDE la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la etapa de estudios y diseños del proyecto denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", que se localizará en los municipios de Berbeo, Vereda Jotas y el municipio de San Eduardo: Vereda Quebradas, en el departamento de Boyacá."

8. Que entendiendo las necesidades del INVIAS se considera que la respuesta dada por el Ministerio del Interior no resuelve de fondo la solicitud realizada, pues se requiere el concepto con respecto a la necesidad de la consulta previa en la etapa de construcción y no la en la de estudios y diseños que ya se está realizando.

9. Que el consorcio hizo uso del recurso de reposición mediante el documento "REPOSICION DANCP TOBASIA 03032025" de acuerdo con las necesidades del proyecto, solicitando el concepto con respecto a la etapa de construcción, radica en el portal del DANCP, el día 3 de marzo.

10. Que el Ministerio del Interior, el día 4 marzo mediante el radicado No 2025-1-002410-015774 con Id de Control No 501887 confirma la recepción de la solicitud realizada en su portal.

11. Que entendiendo los plazos legales establecidos el Ministerio del Interior contaba con 15 días hábiles para dar respuesta al recurso de reposición presentando por el consultor, plazo que se cumplió el día 26 de marzo.

12. Que el consorcio en busca de agotar todas las instancias posibles radica el día 8 de abril una acción de tutela ante un juzgado de Boyacá – Berbeo con No. 2754010, en busca de que no se vulnere el derecho de petición y se dé respuesta oportuna y de fondo a la solicitud realizada.

13. Que el día 9 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo Municipal del Berbeo, remite al Consultor el oficio 106, en el cual rechaza por competencia la acción de tutela radicada remitiéndola al Juzgado del Municipio de Miraflores.

14. Que el día 10 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá, requiere mediante el Radicado 154553184001-2025-00059-00, al Consultor la ampliación y claridad respecto a la petición elevada y la documentación que certifique la calidad de Eduard Mauricio Ante Tovar, como representante del Consorcio.

15. Que el consorcio radica la información correspondiente el día 14 de abril de 2025, sin embargo, la radicación rebota, debido a que los juzgados se encuentran en vacancia judicial por semana santa, motivo por el cual, se radica nuevamente la información el día 21 de abril de 2025 momento en el cual se reanudaron las labores por el juzgado.

15. Que en busca de agotar todas las instancias y tener alternativas al proceso que se lleva mediante la acción de tutela el consorcio radica el día 14 de abril una nueva solicitud de procedencia de consulta previa al Ministerio del Interior empleando el Anexo 1.(Versión 8) Indicado por la entidad para tal fin, incluyendo los antecedentes de la consulta anterior, información técnica del proyecto así como esquemas del planteamiento del puente y ratificando explícitamente que la necesidad es respecto a la necesidad para la etapa de construcción mediante el radicado 2025-1-001303-027893.

16. Que el día 21 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá admite la acción de tutela correspondiente al Radicado 154553184001-2025-00059-00, imponiéndole 48 horas a la Sub dirección técnica de la dirección de la autoridad de Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la Petición radicada, Vinculando al proceso al Municipio de Berbeo, el Municipio de San Eduardo, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Secretaría de infraestructura pública de Boyacá.

17. Que el día 22 de abril de 2025, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0538 DE 22 DE ABR 2025, en el cual resuelve NO REPONER la RESOLUCIÓN NÚMERO ST0161 DE 14 DE FEB 2025, considerando que de su parte se encuentra emitida de debida forma y CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Consultor contra la RESOLUCIÓN NÚMERO ST0161 DE 14 DE FEB 2025 ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

18. Que el día 24 de abril de 2025, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, por medio de su apoderada la Abogada María Isabel Santamaria, realiza la contestación a la vinculación realizada por el juzgado, solicitando se declare improcedente el proceso

de vinculación al INVIAS por no es la entidad competente para la realización de contestación a la solicitud del requerimiento de necesidad de consulta previa.

20. Que el día 24 de abril de 2025, el Municipio de San Eduardo, por medio de su apoderado el Abogado Rafael Arias López, realizado la contestación a la vinculación realizada por el juzgado manifestando que la municipalidad coadyuva la solicitud presentada por el consorcio, de acuerdo con lo indicado a continuación.

"Lo anterior por considerar que, los proyectos de esta naturaleza, al encontrarse en etapa de estudios y diseños, no generan un grado de afectación grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, ya que, se limitan únicamente a estudiar la viabilidad del proyecto a desarrollar.

Y también manifestó, en el pluricitado acto:

"Sin embargo, una vez culminen los estudios y diseños del proyecto, y pase a la etapa de construcción el ejecutor deberá realizar una nueva solicitud de procedencia de consulta previa ante esta Dirección."

En conclusión, de lo anterior, resulta evidente la discordancia que existe entre la consulta realizada por el accionante y la respuesta dada por la entidad accionada, y considera esta entidad territorial que no se ha dado respuesta de fondo a la petición con radicado Control Doc No. 2025-1-002410-004357 Id Control: 480251 del 23 de enero de 2025, el señor EDUARD MAURICIO ANTE TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.826, en calidad de representante legal de la empresa CONSORCIO CONSULTORES PUENTE TOBASIA con NIT 01862431- 8. En línea de lo anterior, esta municipalidad coadyuva la solicitud del aquí accionante, como quiera que para sus habitantes y comunidad en general es menester la construcción del puente ya que este representa desarrollo económico y social, y que el trámite iniciado por el señor EDUARD MAURICIO ANTE TOVAR, es sinónimo de planeación que a futuro puede significar adelantar tramites y/ o requisitos necesarios para la ejecución del proyecto, lo cual está encaminado hacia el cumplimientos de los principios de planeación, eficiencia, eficacia, celeridad, publicidad entre otros."

21. Que el día 30 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá remite la sentencia en primera instancia a la acción de tutela correspondiente al Radicado 154553184001-2025-00059-00, negándola por improcedente debido a que no se satisface el requisito de subsariedad, ante la existencia de mecanismos administrativos y contenciosos administrativos en los términos del CPACA (Ley 1437 de 2011) que resultan idóneos y eficaces para resolver lo pretendido en la tutela, debido al proceso de elevación al superior dado

en la respuesta otorgada por el Ministerio del Interior.

22. Que el Ministerio del Interior, da respuesta notificando el día 5 de mayo de 2025 mediante el oficio 2025-2-002410-014368 Rta a rad radicado 2025-1-001303-027893, en el cual se solicita ampliar la información presentada incluyendo información respecto a los procedimientos constructivos, fases de operación y construcción, monitoreo, uso de recursos naturales, aprovechamiento forestal, impactos al medio biótico y abiótico entre otros, información correspondiente a los diseños definitivos del proyecto para lo cual solicita se radique nuevamente el Anexo 1. (Versión 8) en un término menor a 30 días hábiles para continuar con el proceso.

23 Que en busca de subsanar esta solicitud la Consultoría en compañía de la Interventoría se encuentra en el trabajo de realizar la recolección y aprobación de la información necesaria entendiendo la etapa en la que se encuentras los diseños con el fin de complementar de nuevo la solicitud, con información preliminar, entendiendo que los estudios y diseños no se encuentran aprobados hasta el momento.

24. Que teniendo en cuenta que contar con esta documentación es vital para el correcto desarrollo del volumen Ambiental, Social, Predial y Sostenibilidad, en cumplimiento de los requerimientos técnicos y exigencias presentados por INVIAS.

25. Que el desarrollo de dicho volumen hace parte de la ruta crítica del proyecto, con respecto al plan de acción y formulación del proyecto, lo cual impide la culminación de las actividades de la consultoría.

26. Que teniendo en cuenta que no se han superado las causas que dieron origen a la suspensión número 1, se solicita la ampliación de la suspensión mencionada.

2.2.2. Justificación técnica por parte de Vigavi Zomac S.A.S:

Que la interventoría depende directamente del avance del contrato de consultoría objeto de supervisión. En este caso, se han evidenciado retrasos en el avance de la consultoría en espera de las respuestas de las diferentes entidades lo que interfiere de forma directa en el normal desarrollo de los contratos de Consultoría e Interventoría. Es por ello, que la sociedad VIGAVI ZOMAC S.A.S extiende la solicitud de Suspensión del Contrato No. 3454 de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que se deben esperar los conceptos de Consulta Previa y Licenciamiento Ambiental, en atención a las solicitudes y acción de tutela realizadas ante CorpoBoyacá y el Ministerio de Interior, las cuales son prioritarias para permitir la continuidad de la consultoría.

- Que la interventoría tiene como prioridad asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y normatividad en todas las etapas del proyecto, buscándose con la presente solicitud:

  - Asegurar que las etapas restantes del proyecto cumplan con los criterios de calidad y seguridad establecidos.
  - Evitar riesgos de ejecución apresurada que puedan comprometer la integridad del proyecto.
  - Garantizar una adecuada planeación durante las etapas de diseño del contrato, velando porque los estudios y documentos técnicos cumplan con los estándares exigidos y se ajusten a las condiciones reales del entorno de ejecución. La interventoría, en su rol de garante de la correcta formulación del proyecto, debe actuar con criterio técnico, objetividad y rigor desde la fase inicial del contrato.

SOLICITUD.

Con base en lo expuesto anteriormente, nos interesa concluir las labores de manera óptima, asegurando la calidad de los resultados obtenidos. Por ello, solicitamos que se considere la AMPLIACIÓN No 03 DE LA SUSPENSIÓN No 01 de los contratos de Consultoría No. 3453 de 2024 y de Interventoría No. 3454 de 2024 a partir del Lunes 12 de mayo de 2025 hasta el 11 de Junio de 2025 o hasta tanto se obtengan los conceptos favorables relativos a la solicitud de consulta previa y licenciamiento ambiental, los cuales son fundamentales para continuar con el desarrollo de la consultoría.

Sin otro particular, quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL GALVIS VILLEGAS
Rep. Legal VIGAVI ZOMAC SAS
Anexo: Copia de Solicitud de Ampliación de Suspensión emitida por el Consorcio Consultores Puente Tobasia.

Anexos:
Documentos Soporte Suspensión
Solicitud de Suspensión Consultor
MEPI Diligenciados

Copia:
Consorcio Consultores Puentes Tobasia.